



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE

N. U. R.	50 001 60 00 564 2017 03235 00
E. S.	2018 00346
Condenado	Hamilton Sneider Herrera Lara
C. C.	1.121.921.813
Pena impuesta	55 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado y hurto calificado y agravado
Juzgado fallador	Juzgado Primero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	Estar a lo resuelto por este despacho en providencia del 31 de marzo de 2020 en la que se negó la libertad condicional

Cumple la pena en la calle 17 B sur 45 B - 09 urbanización La Tigana (Catumare) en Villavicencio (Meta), móviles 311 271 18 33, 312 480 80 00 y 314 309 97 42.

Martes treinta de marzo de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de libertad condicional que, en escrito que antecede, presenta el doctor Henry Lozada Villabona, defensor del señor **Hamilton Sneider Herrera Lara**.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 4 de mayo de 2017 fue condenado a 55 meses de prisión como autor de las conductas punibles de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado y hurto calificado y agravado, pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 3 de agosto de 2018, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, y a la tenencia de porte de arma por el mismo término de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 3 de agosto de 2018.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2017, estado en el que cumple 47 meses 17 días - 1427 días -.

Este estrado judicial, en proveídos del 24 de octubre de 2018, 13 de marzo, y 27 de agosto de 2019, reconoce en su favor, como redención de pena, 3 meses 25 días, 18.5 días, y 1 mes 25.5 días, respectivamente.

Asimismo, en providencia del 1 de abril de 2019, concede en su favor la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en razón de la cual suscribe diligencia de compromiso el 5 de ese mes y año¹, mecanismo sustitutivo de la prisión intramural revocado por este despacho en proveído del 31 de marzo de 2020.

El Juzgado Primero Penal del Circuito en esta ciudad, en providencia del 23 de febrero de este año, confirma la de este despacho del 31 de marzo de 2020 que revoca la prisión domiciliaria concedida.

3. CONSIDERACIONES

De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 55 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	47 MESES	17	DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	06 MESES	09	DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	53 MESES	26	DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014², en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible**³, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

¹ Folio 81, cuaderno original de ejecución de sentencia.

² Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

³ La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que **Hamilton Sneider Herrera Lara** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 33 meses, es decir, que satisface el presupuesto objetivo relacionado con el tiempo de pena cumplido para acceder a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, no acontece lo mismo en cuanto a su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

En efecto, la actuación informa que incurrió en continuas transgresiones a las obligaciones que comporta la prisión domiciliaria concedida con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, circunstancia que determinó la revocación de la misma.

Si bien es cierto presenta documentos expedidos por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad, para el trámite de la libertad condicional conforme al artículo 471 de la Ley 906 de 2004, entre los que se hallan la resolución favorable y la calificación de conducta buena, al hacer una valoración bajo la sana crítica⁴ acerca de los presupuestos para acceder a la libertad condicional, específicamente, el relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento en reclusión, para la suscrita resulta relevante el hecho cierto de las novedades aludidas que permiten concluir válidamente que el señor Herrera Lara no acata normas y, por tanto, no satisface el citado presupuesto, razón por la cual se negará la libertad condicional en su favor.

Por lo anterior, al no haber elementos de juicio que determinen decisión distinta a la del 31 de marzo de 2020 en la que se decide no conceder la libertad condicional en su favor, se dispone estar a lo allí resuelto.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De la providencia de segunda instancia

Incorpórese a esta actuación la providencia del 23 de febrero de este año del Juzgado Primero Penal del Circuito en esta ciudad, que confirma la de este despacho del 31 de marzo de 2020 que le revoca la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

4.2. Del traslado de su lugar de residencia al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio

Solicítese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, trasladar en un término que no supere tres días, al señor **Hamilton Sneider**

⁴ Sana Crítica, según la doctrina, es la unión de las "Reglas del correcto entendimiento humano", siendo éstas: a) la Lógica; b) la Psicología; y c) La experiencia común, las cuales se deben unificar para asegurar el más certero razonamiento decisivo sobre una cuestión sometida a juicio.

Herrera Lara del lugar de su residencia a ese centro penitenciario, por cuanto, en providencia del 31 de marzo de 2020 se le revocó la prisión domiciliaria concedida.

4.3. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

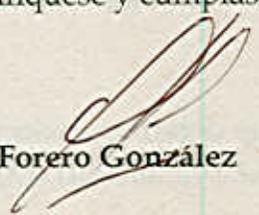
PRIMERO: Estar a lo resuelto por este despacho en providencia del 31 de marzo de 2020 en la que no se concede la libertad condicional al señor **Hamilton Sneider Herrera Lara**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza



F.A.C.A.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los 07/04/2021
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

Notificado (a) X _____

Quien notifica FATIS

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

Notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____

El anterior proveído fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
proveído del _____

SECRETARIA _____

